



San Andrés, Isla, Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-003-2024-00069-00
Demandante	Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados de Colombia "Coopserp Colombia"
Demandado	Manuel Espitia Viloría
Auto Interlocutorio No.	00244-2024

1. CUESTIÓN PREVIA

Hecho el reparto aleatorio por medio de la plataforma de Justicia Web XXI "Tyba", le correspondió a esta célula judicial el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia, instaurado por la Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados de Colombia "Coopserp Colombia" en contra del señor Manuel Espitia Viloría.

Vislumbra la suscrita que el proceso en comento, guarda similares contornos con otro asunto que ya viene siendo tramitado por el Despacho, bajo radicado 88001-40003-0003-2022-00101-00, en donde fungen como sujetos procesales la Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados de Colombia "Coopserp Colombia", como extremo activo de la Litis y como extremos pasivos, los señores Manuel Espitia Viloría y Félix Carrillo Cabeza.

Pues bien, durante el transcurso del trámite procesal, a calenda 08 de agosto de 2023, este estrado judicial prorrumpió auto No. 00544, a través del cual dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente, así:

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir adelante con la ejecución respecto el demandado señor Manuel Espitia Viloría, y, en consecuencia, **DECRETESE EL DESISTIMIENTO TACITO**, respecto del mismo.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución, tal como viene ordenado en auto interlocutorio No. 00242-22 de 06 de junio de 2022, respecto el señor Félix Carrillo Cabeza.

Lo anterior, implicó que el pleito siguiera avante únicamente con respecto al señor Carrillo Cabeza. Mientras que, para el demandado Espitia Viloría significó la terminación del proceso.

Ahora bien, la decisión adoptada en el párrafo que precede, fue objeto de recurso de reposición, por la parte demandante, siendo resuelta la misma en fecha treinta y uno (31) de agosto de 2023, así:

RESUELVE

Primero: No reponer el auto No. 00544-2023 de fecha 08 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



En materia de desistimiento tácito, el artículo 317 del CGP en su literal F, nos indica que:

*“f) **El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior**, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.” (Subrayas fuera del texto original)*

Aplicando la preceptiva transcrita al asunto de marras, tenemos que el término de los 6 meses de que habla el canon citado, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente en que se publicó en estado electrónico, el auto No. 00605 fechado 31 de agosto de 2023¹, esto es, a partir del 02 de septiembre de esa anualidad y hasta el 02 de marzo del hogaño, si en cuenta se tiene que el conteo se realiza en días calendario.

Ante este panorama, fluye inomisiblemente que la parte demandante está capacitada de volver a interponer la demanda en contra del mencionado ejecutado, luego que esta fue radicada el 19 de marzo de los corrientes, óbice por lo cual se procederá a estudiar la admisibilidad del mismo.

2. CASO EN CONCRETO

Estudiada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por la Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados de Colombia “Coopserp Colombia” en contra del señor Manuel Espitia Viloría, no se libraré el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones **claras, expresas y actualmente exigibles**, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido de los documentos que sirven de fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, -en tratándose del pagaré-, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina² ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es

¹ Mediante el cual se resolvió no reponer la providencia que primigeniamente decreto el desistimiento tácito del asunto en lo que atinaba al demandado Manuel Espitia Viloría.

² Quintero, Beatriz, “Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano” Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.



de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Con la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se aportó como base de recaudo varios documentos en formato PDF denominados programa de amortización crédito 77-00449, programa de amortización 77-00434, y dos estados de cuenta de la obligación adeudada, así:

ESTUDIO DE CUENTA

Asociado:	MANUEL ESPITIA VILORIA
No. Identificación:	118.002.652
Cuenta No.	101764
Nomina:	GOBERNACION DEPARTAMENTO DE SAN ANDRES
Fecha de Vinculacion:	03/02/2019
Agencia:	SAN ANDRES
Credito No.:	88-00434

Fecha	Valor Capital	Valor Interés	Valor Cuota	No. Cuotas	Tasa	Fecha 1ra Cuota	Fecha Ultima Cuota
28/08/2021	\$ 30.000.000	\$ 18.090.480	\$ 801.508	60	1,70%	30-ago-21	30-jul-26

FECHA DE CANCELACION // DESCUENTO POR NOMINA	APLICADO AL MES DE	CONCEPTO	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERES MORA	GASTOS DEL PROCESO	TOTAL
14/09/2021	2021/08	CRUCE AUTOMATICO	\$ 291.508	\$ 510.000	\$ -		\$ 801.508
14/09/2021	2021/09	PAGO POR VENTANILLA	\$ 296.464	\$ 505.044	\$ -		\$ 801.508
17/11/2021	2021/10	PAGO POR VENTANILLA	\$ 301.504	\$ 500.004	\$ -		\$ 801.508
14/12/2021	2021/11	DESCUENTO POR NÓMINA	\$ 306.629	\$ 494.879	\$ -		\$ 801.508
18/01/2022	2021/12	PAGO POR VENTANILLA	\$ 311.842	\$ 489.666	\$ -		\$ 801.508
18/04/2022	2022/01	PAGO POR VENTANILLA	\$ -	\$ 6.921	\$ 11.418		\$ 18.339
			\$ 1.507.947	\$ 2.506.514	\$ 11.418	TOTAL ABONADO	\$ 4.025.879
						SALDO CAPITAL	\$ 28.492.053
						SALDO INTERES	\$ 2.384.254
						HONORARIOS	\$ 7.785.613
						TOTAL DEUDA	\$ 38.661.922

ESTUDIO DE CUENTA

Asociado:	MANUEL ESPITIA VILORIA
No. Identificación:	118.002.652
Cuenta No.	101764
Nomina:	GOBERNACION DEPARTAMENTO DE SAN ANDRES
Fecha de Vinculacion:	03/02/2019
Agencia:	SAN ANDRES
Credito No.:	77-00449

Dichos documentales, no prestan merito ejecutivo, luego que de las mismas no se emana una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor.

Sobre el particular, nótese que el artículo 621 del C. Comercio menciona los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) la firma de quien lo crea.

En igual sentido, el canon 709 de la misma codificación, contempla los requisitos particulares del pagare, así:

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, los documentos aportados por el demandante como presunto título valor -pagaré-, merecen un reparo fundamental,



pues no obran en ninguno los requisitos enunciados en el párrafo que antecede, y no tienen la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer, por lo que se entiende entonces que tampoco se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., óbice por lo cual, el Despacho NO LIBRARÁ el mandamiento de pago solicitado.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería al mandatario judicial del extremo ejecutante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"** en contra del señor **MANUEL ESPITIA VILORIA**.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente asunto, previa las anotaciones en las plataformas electrónicas correspondientes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. **NAYLED DANIELA MENDOZA BLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.140.895.900 de Barranquilla y portadora de la T. P No. 377.895 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

GRSD

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775fcd57724303af583206189359ce115c7c4fd83269700d70b6aaeadec8714**

Documento generado en 20/03/2024 03:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>